

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1941

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-01680-00

ASUNTO: incorpora - resuelve recurso reposición– no repone e insta apoderado

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de trámite que incorporo y requirió a la parte demandante, termino durante el cual las demás partes no realizaron pronunciamiento, procede el Despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra en etapa de notificación, el Despacho, mediante providencia del 08 de septiembre de 2023 (archivo 79), procedió a requerir a la parte actora fin de que diera cumplimiento a ciertas cargas procesales, como son la notificación de los demandados pendientes por notificar e información relevante para dar impulso al proceso.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición, frente a dicho auto, indicando que su motivo de inconformidad radica en todo lo requerido por el despacho, expresando lo siguiente, frente al primer requerimiento: "(...)"

Si bien es cierto que no se agotó la citación para notificación personal en el caso de la señora VERÓNICA MOLINA, también es cierto que dicha señora quedo debidamente notificada por aviso, de conformidad con prueba aportada al proceso. Nos preguntamos entonces: ¿para que quiere la señora Juez notificar a la señora VERONICA MOLINA dos veces? ese es un exceso de ritualidad manifiesto e injustificado (...)

Frente al segundo requerimiento, indica básicamente que como las personas que faltan por notificar son copropietarios de apartamentos en común, ya el despacho tuvo notificado a uno de esos copropietarios.

Frente al tercer requerimiento, indicó: *"En primer lugar, no son los demandantes quienes afirman y a quienes les consta que la señora MARIA GLORIA URIBE hubiera fallecido; dicha afirmación la hizo la Representante Legal de la Propiedad demandada en lista de 12 de mayo de 2021 incorporada por ella al proceso, siendo entonces ella la llamada a responder por tal afirmación.*

2º. En segundo lugar, ya este apoderado le ha informado en repetidas oportunidades a la señora Juez y al funcionario encargado de este proceso que la obligación de "llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad los libros de registro de propietarios y residentes" es del administrador de la copropiedad y no de los propietarios o residentes, según ordena el artículo 51, núm. 2º de la Ley 675 de 2021.

Entonces, y de conformidad con la disposición transcrita, es al administrador a quien hay que requerir para que informe quien es el propietario de un inmueble cuando ha mutado su dominio o propiedad y exigirle la prueba correspondiente"

y finalmente frente al requerimiento cuarto, manifiesta: *"Ni los 'copropietarios' de esta ni de ninguna otra Propiedad Horizontal en Colombia tienen facultades legales para elaborar listados de los propietarios; según la Ley 675 de 2001 esa obligación corre por cuenta de los administradores de las propiedades horizontales.*

No se entiende entonces como pudo la señora Juez requerir '...a la parte actora para que allegue listado actualizado de los nuevos propietarios"

Por último, le solicita al Despacho se sirva revocar el auto impugnado, declinado las exigencias en él contempladas y señalando fecha para primera audiencia de trámite.

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a las partes notificadas, termino dentro del cual no realizaron pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el mismo, indicándole en primer lugar a la memorialista recurrente, que, frente a la primera inconformidad, es necesario indicarle que el Código General del Proceso establece, como debe notificarse a la parte demandada y dentro de ello contempla lo siguiente:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado **procederá a practicar la notificación por aviso.***

En este mismo orden el artículo 292 ibídem indica:

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Dado lo anterior y dado que el abogado en su recurso indica que en efecto no agotó la citación, este Despacho de la manera más respetuosa le indica que, no es exceso de ritual manifiesto dar cumplimiento a la normativa antes descrita, pues el Juez es quien debe garantizar los Derechos de las partes en un proceso y para el caso tal como lo indica la norma primero debe realizarse la citación personal y posterior Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado **procederá a practicar la notificación por aviso.**

Es por ello que en vista de que el Despacho está dando cumplimiento a la normativa

vigente no habrá de reponer la exigencia indicada en dicho auto.

Frente a la segunda inconformidad del recurrente, es importante indicarle al apoderado, que tal como lo indica la norma, las notificaciones son personales, por lo cual debe hacerse a cada uno de los sujetos interesados, es decir, que el hecho de que un copropietario haya sido notificado, no genera que de manera automática el otro copropietario quede debidamente notificado, es por ello que la teoría con la que soporta el abogado recurrente su recursos al indicar que las personas que faltan por notificar son copropietarias con otros que ya están notificados por el Despacho, se desvirtúa por la misma lógica, de que cada persona debe ser debidamente notifica a nombre propio.

Frente al reparo número 3, se le indica al apoderado, que es la parte actora quien debe impulsar el proceso, y quien debe garantizar que las partes lleguen al proceso y se trabaje la Litis, en dicho sentido, si bien el Despacho se enteró por algún medio o manifestación que realizada, es la parte actora quien tiene la carga de impulsar su proceso y de realizar las gestiones tendientes a que este impuso se configure, en este orden de ideas el Despacho procedió requerir al demandado pues es este quien tiene el interés general sobre el proceso, y quien debe allegar el Registro de defunción y los documentos indicados.

Frente al cuarto y último de los reparos, el Despacho procede a indicarle al recurrente que el Código General del Proceso establece *"artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Dado lo anterior es claro que el Despacho no puede imponerle una carga a persona distinta de quien tiene los intereses frente al proceso y a quien como ya se le indicó a lo largo del presente recurso, tiene el deber de impulsar el proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues en ningún momento ha realizado requerimientos fuera de la norma o con excesos de rituales manifiestos.

Finalmente y en vista de que el Despacho ha tratado de realizar los requerimientos necesarios, con el fin de impulsar el presente proceso, y que depende de la diligencia

y cumplimiento de la parte actora, se sirve instar a la apoderado demandante, para que en pro del cumplimiento de sus funciones y deberes de conformidad al artículo 78 del C.G.P., se abstenga de entorpecer el proceso y recurrir autos de trámite, sin fundamentos facticos y jurídicos que solo congestionan el aparato judicial e impiden el normal avance del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de trámite del 08 de septiembre de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada en la providencia recurrida, del 8 de septiembre de 2023, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____154____

Hoy **9 de noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca5707bb0945cc60437b23f68d82ddd44fff12d753b9b1f6c9d9c73c4164c7**

Documento generado en 08/11/2023 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00035-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1931

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de GLENIS RUBIELA GONZÁLEZ TEHERÁN y GERMAN GONZÁLEZ TEHERÁN, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ, para que haga devolución del despacho que fue remitido para la diligencia de secuestro de unos de los bienes objeto del proceso. Oficiar

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 59 de abril de 2023, Proveniente del PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BANBARA- ANTIOQUIA, debidamente diligenciado. (archivo 15, cuaderno 2)

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia realice entrega del bien inmueble a la persona que lo tenía el momento de la diligencia y rinda cuentas definitivas se su gestión.

SEXTO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

SEPTIMO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

OCTAVO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOVENO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____154_____

Hoy 9 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df95f797daab841eb0979ac8d4d1fbf19a3dca052967102f86d80b7c7449dba6**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01011
Asunto: incorpora - requiere previo DT

De conformidad al memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del municipio de Medellín, informando que no acatan la medida cautelar decretada.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias para obtener respuesta al oficio número 1552 del 28 de agosto de 2023 dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SABANETA, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____154_____

Hoy 9 de noviembre de 2023 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda7e1259c66ec6e8b3fd931e5ac82d60a97a7a2d4026732f63e823ac158ad5**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01127
Asunto: subsana Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1969

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (contrato de transacción), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **FENIX GLOBAL CARGO S.A.S** y en contra de **HOME TRADE WORLD S.A.S y WILSON QUINCHIA SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.000.000** saldo pendiente de la cuota del 10 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 25 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 10 de enero de 2023 más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 25 de enero de 2023 más los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2023 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 10 de febrero de 2023 más los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 25 de febrero de 2023 más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 10 de marzo de 2023 más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 25 de marzo de 2023 más los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 10 de abril de 2023 más los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$2.000.000**, cuota del 25 de abril de 2023 más los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener

en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CAURTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA ESTHER ESPINOSA ORTÍZ**, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el abogado **JAVIER ANDRÉS SERNA MESA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __154__

Hoy, 09 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982016a0b9b44e18bf74754dca2da346b219a1a386d8f64711de1a61c02fd1de**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01296
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1959**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA SAS** y en contra de **MARIO JARAMILLO BARÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$25.287.111** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 08 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 154

Hoy, 9 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ee32ac92e554735023c4a961eca8c1434ef1fa77830be1d1e07aea68de1d2**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01297
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1962**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **ANA LUCIA CHALARCA MARULANDA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$31.092.396** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 30 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _154_

Hoy, 09 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a5999fd21116710d9d84db022f581a63da1eecb1e98b176e15e487fc2eb2e4**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01298
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1963

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** y en contra de **MARIA YURLEY GUTIÉRREZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$6.207.197** correspondiente al capital representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 22 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$802.906** correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 27 de diciembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023.
- La suma de **\$1.668.405** correspondientes a gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, causados y pendientes de pago, que deban ser asumidos por el Deudor.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 154

Hoy, 09 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

ve (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58156a3482cd169fd761f26685041f907cdc3ef0a4908bd8664b7e55b887cb9**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01300
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1964**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **LAURA ANDREA ÁLVAREZ CALLE** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$8.074.106** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 04 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$1.079.383** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 154

Hoy, 09 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942ece8e3862d7b0f4767b52e46b4d0fb90c13d458682db57926718105cdab98
Documento generado en 07/11/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01300
Asunto: Libra mandamiento -Deniega
Interlocutorio Nro. 1864**

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **DORA MARCELA LOAIZA BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$33.207.950** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde enero 10 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$754.877** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde abril 07 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co
- La suma de **\$835.055** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde abril 18 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de **\$18.426.025** correspondiente al pagaré desmaterializado mencionado; toda vez que lo presentado es un certificado de endoso, más no es el certificado de depósito de Deceval que contiene los datos del suscriptor del pagaré el cual presta mérito ejecutivo.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _154_____

Hoy, 09 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37620eff23d15d018a91c5376f1ce0a4404ac1b91d09c774c66af58c1b4b17b1**
Documento generado en 07/11/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01377**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble apartamento 220 y el garaje 108 ubicado en la **la Calle 28 número 79 – 60 Conjunto Residencial Plaza Florida – de la ciudad de Medellín**

con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 C 00115 del 23 de mayo de 2023, acuerdo que fue incumplido por ANATOLY ROMAÑA DÍAZ, quien se comprometió a restituir el inmueble el 23 de septiembre de 2023. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. LUZ AIDÉ GAVIRIA ZAPATA, actúa en representación de GUSTAVO MARISCAL MERINO y BEATRÍZ OMAIRA ROLDÁN PEREZ.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 154

Hoy 9 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877567dd242d226b5363cf0e129958895cfcc5b29b4cb8008d5b0be2fdce9c8f**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01384**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 80 No 3 A - 26 Belén Rincón** de la ciudad de Medellín con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 02008 del 12 de julio de 2023, acuerdo que fue incumplido por MARY SOL PÉREZ MARÍN, quien se comprometió a restituir el inmueble el 16 de septiembre de 2023. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. LUZ VERÓNICA JIMÉNEZ ZULUAGA, actúa en representación de INMOBILIARIA LAS LOMAS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____154_____

Hoy 9 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381bea5a54f5f27b8e1751b772d52ea79ccb1533fd487d8ee8453559eacbc6c**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01400-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha librado mandamiento de pago y como tampoco se han practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _154_____

Hoy 09 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad1c010fef714249b80147b38e92abbdb6b7bab97997233261b6538e6a1cb5c**

Documento generado en 07/11/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>